



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
MDG

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LVII  
Causa N° 118798; Juz. N° 8  
TALAMO YRIGOYEN JOSE LUIS Y OTRA C/ARAYA JUAN CARLOS Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS  
**REG SENT: 148** Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil quince reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**TALAMO, JAVIER C/ ARAYA, JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Causa n° 118.798), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es justo el decisorio dictado a fs. 441/458 vta.?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

I. En la cuestionada sentencia el Sr. Juez de la anterior instancia admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Viviana Patricia Risma, y desestimó la demanda por indemnización de daños y perjuicios interpuesta contra ella por Javier Tálamo; hizo lugar a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida por Javier Tálamo contra Juan Carlos Araya y David A. Colucci Malke, y en su mérito condenó a los demandados a pagar al actor dentro del plazo de diez días la cantidad de cincuenta mil setecientos pesos, con más intereses desde el 16-6-1996. Impuso las costas por la viabilidad de la excepción y consecuente rechazo de la acción al actor, y las generadas por la demanda que prosperó a los demandados Araya y Colucci Malke, postergando la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista en el artículo 51 del Decreto ley 8904.

II. Contra esa forma de decidir apelaron la parte reclamante y el codemandado Colucci Malke. La actora lo hizo a fs. 469, desarrollando su crítica a fs. 484/489, sin réplica de la contraria. Colucci Malke a fs. 471, expresando agravios a fs. 490/492, con respuesta a fs. 494/495. A fs. 504/507, los recurrentes se expidieron acerca de la nueva legislación sustancial vigente, a tenor de los resuelto por el Tribunal a fs. 498.

III. En síntesis que se formula, el accionante se agravia por la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Risma, así como la imposición de costas discernida en tal sentido.

Afirma que se contradice el decisorio atacado cuando señala al mismo tiempo que la denuncia de venta no posee carácter constitutivo respecto de una nueva condición dominial. Que concordantemente el Registro de Propiedad del automotor informó que Risma era la titular del rodado, siendo inexacto que se haya acreditado el desprendimiento de la guarda, por lo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

se valoró inadecuadamente el instrumento jurídico que sirvió de prueba a tal fin, colocándolo por encima de lo informado por el citado Registro. Sostiene que el boleto de compraventa carece de fecha cierta y es inoponible a terceros.

Critica seguidamente la valoración que de la prueba testimonial rendida se efectuara, dado que la condición de poseedor es un concepto cuya trascendencia un lego difícilmente conozca. Cuestiona la interpretación dada a los testimonios y señala que la publicidad es un modo de exteriorización de una situación determinada.

Más adelante vuelve a desarrollar conceptos sobre la condición constitutiva de la inscripción registral en el caso de los automotores, citando jurisprudencia en ese discurrir.

Por último, critica la imposición de costas decidida, argumentando que tuvo sobrados argumentos para demandar como lo hizo, ya que hasta el momento de hacerlo no tenía conocimiento de la supuesta venta.

**IV.** De su lado, en lo sustancial, el codemandado Colucci Malke se queja porque fue desestimada su defensa de falta de legitimación pasiva. Afirma que el rodado interviniente estaba en cabeza del tercero citado Rogelio Richard Fernández, de conformidad al boleto oportunamente acompañado, y que la parte contraria, al suscribir la cédula de citación referida, reconoció la validez de la entrega de la posesión del automotor. De modo que, continúa el apelante, la documentación fue expresamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

reconocida por la actuación del oponente, quien no la objetó, y por ello adquirió validez y relevancia.

Al responder los agravios, explicita el accionante que fue el propio recurrente quien abandonó el argumento puesto que se tuvo por desistida de la citación de tercera propuesta. Controvierte el alcance dado al libramiento de la cédula, aludiendo que fue solamente la voluntad de impulsar el proceso, pero que en ningún momento reconoció dicha documentación, de la que nunca se corrió traslado.

V. Abordando la tarea revisora y dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), principio por señalar que ya habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1 de agosto del año 2015 -art. 7, ley 26.994, conf. art. 1 ley 27077-, habrá que aclarar si corresponde juzgar este litigio con el marco legal con el cual nació -el Código Civil anterior- o con el nuevo. Tal disquisición deberá disiparse desde lo dispuesto por el artículo 7 de la ley ahora en vigor, el cual señala en lo que interesa destacar que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución...”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

El caso de autos, atañe a un daño acontecido y consumado durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, Código Civil; 7 y conc., C.C. y C. ley 26.994). Consecuentemente, la decisión que se propondrá se compadece con el código civil vigente al momento del hecho en las circunstancias aludidas (esta Cámara, Sala II, Causa 118.724, RSD 104/15).

**VI.** Para la adecuada comprensión de la materia recursiva, es oportuno señalar que arriba firme a esta instancia revisora que el día 16 de junio de 1996 el demandado Juan Carlos Araya conducía un automóvil marca Ford, desde Buenos Aires hacia La Plata por el Camino Centenario, cuando al llegar a la altura del kilómetro 32 cruzó la rambla divisoria, invadiendo la mano contraria de circulación, impactando contra un Fiat Duna guiado por el actor Javier Tálamo. Como consecuencia de ello se adjudicó la responsabilidad por los daños producidos al conductor Araya (v. sentencia fs. a fs. 446 vta./448 vta.; artículos 34, inc. 4º, 163, inc. 6º, segundo párrafo y 260, C. Proc.).

Al mismo tiempo -y aquí entramos en el terreno que se mantiene en litigio-, se desestimó la demanda a Risma y se condenó también al tercero citado Colucci Malke, en ambos casos a partir del discernimiento de un mismo tópico, la acreditación y la falta de prueba, respectivamente, del desprendimiento de la guarda del rodado que conducía Juan Carlos Araya.

**VII.** En esos andariveles -como sostuviera esta Sala, con anterior integración-, la SCBA, Tribunal al cual los órganos de las precedentes instancias corresponde guarden acatamiento en virtud de los efectos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

vinculantes que genera el recurso de inaplicabilidad de ley, ha entendido que sus decisiones deben conformarse a las sentencias de la Corte Suprema de la Nación, con sustento en el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia que tiene asignada, así como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (S.C.B.A causa I 1888 20-06-2007 "Donnaruma, Enrique s/ Inconstitucionalidad de la ley 11.761"; esta Sala, causa 109.171 RSD 47/2008, S 03-04-08).

También la Suprema Corte de Justicia Provincial ha variado el criterio que por mayoría venía explicitando en anteriores precedentes con respecto a la responsabilidad que el artículo 27 del decreto ley 6582/58, según ley 22.977, le atribuye al dueño del automotor hasta tanto el comprador efectúe la transferencia. Mediaban posturas anteriores encontradas y variables en el seno de ese órgano judicial respecto a la problemática atinente a la responsabilidad del titular registral de un automotor, por hechos dañosos cuando se ha desprendido de su posesión o guarda, en razón de haber efectuado su enajenación sin realizar la transferencia del automotor o denuncia de venta, a través del correspondiente trámite ante el Registro de la Propiedad Automotor.

Como certeramente estableciera el Señor Juez de la precedente etapa, en el Acuerdo 81641 del 16 de febrero de 2005 (causa Oliva, Enrique contra Fahler Oscar Alberto s/ daños y perjuicios y acumuladas Manzano, Jorge Félix contra Fahler, Oscar Alberto y otro s/daños y perjuicios, y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Manzano, Christian Hernán contra Fahler, Oscar Alberto y otros s/ daños y

perjuicios), dejó en claro, receptando la doctrina que emerge de la decisión de la C.S. en autos "Camargo Martina y otros c/Provincia de San Luis y otra" (sentencia del 21-V-2002), que los efectos que el recordado texto de la ley 22.977 atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende- que se evalúe en la causa, si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del mencionado art. 27 (S.C.B.A. Ac. 81.641).

Asimismo en ese pronunciamiento dejaba en claro el ministro de ese Tribunal Dr. Juan Carlos Hitters que, "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo ha enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esa circunstancia resulta *debidamente probada en el proceso*". Agregando que "con tal hermenéutica, en lugar de poner al Juez como un autómatas, se le da la posibilidad de analizar conforme a las circunstancias particulares del pleito si fue *debidamente probado* el total desdoblamiento de las condiciones de dueño y guardián del móvil. Se intenta de tal modo que no se produzca la consecuencia disvaliosa de que el propietario, por una falta meramente administrativa, deba cargar sobre sus espaldas con las consecuencias de un accidente que le resulta ajeno. De ello se colige que el propietario que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

cumplió acabadamente con lo que manda la mencionada ley registral -sea por desidia o por desconocimiento como sucede en la mayoría de los casos- puede demostrar ante el magistrado judicial, que se desprendió de la guarda del automóvil" (S.C.B.A. Ac 81.641, voto del Dr. Hitters con cita del plenario de la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial", "Mordaz, Norberto..." en E.D. tº 42, Pág. 689).

Ello así, la variación doctrinal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Camargo" y la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir del fallo "Oliva", -como también ha dicho este Tribunal recientemente-, posibilita la acreditación del desprendimiento de la guarda para liberar de responsabilidad al titular registral, pero tal situación debe ser fehacientemente acreditada, esto es de manera fidedigna, en forma concluyente o acabada, de modo tal que no quede lugar a dudas que el titular registral ha efectuado la enajenación del automotor o entregado su posesión omitiendo la realización de la transferencia o de la denuncia de venta (esta Sala, causas 105.641 RSD 73/06, S 16-5-2006; 106.244 RSD 156/06, S 14-9-2006; 96.030 RSD 101/06, S 15-6-2006; 105.913 RSD 177/10, S 25-11-2010; 118.960 RSD 143/15, S 17-09-2015).

Dicho criterio se ha reiterado con posterioridad a los fallos citados (SCBA, causas Rc 118.994, del 2-7-2014, Rc 119.000, del 4-6-2014, C 112.791, del 5-12-2012. CSN, en "Pereyra Rodriguez", del 10-4-2003, voto de la minoría, en fallos 326:1204).

**VIII.** Formuladas estas precisiones, adelanto que las pruebas reunidas





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

permiten establecer –como fue decidido en la anterior instancia- que la codemandada Viviana Patricia Risma se había desprendido ya del poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor del automotor en cuestión, o del poder de ejercer su mando, dirección y control, al momento de producirse el hecho dañoso (arts. 266, 332, 384, 456, C. Proc.; Cfr. Belluscio "Código Civil Anotado, tº 5to. pág. 470, nº 18, con alusión a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria de nuestro país respecto del concepto de "guardián" en las notas de Aída Kelmelmajer de Carlucci comentando el art. 1113 del Código Civil; esta Sala, 20-12-05, Velázquez c/ Sotelo s/daños y perjuicios", reg. sent. 296).

Es que si bien es cierto que la actora expresó a fs. 55 y vta. que no le consta la autenticidad de la documentación traída por Risma a fs. 41 con el fin de acreditar que más de dos años antes de que el accidente sucediera no tenía la posesión del automóvil Ford con el cual se ocasionó el hecho dañoso, en razón de habérselo cedido como parte de pago a Colucci Malke, lo cierto es que los testigos que depusieron a fs. 311/312 fueron contestes al señalar que dicho rodado ya estaba en posesión de este último. Tales consideraciones son categóricas y expuestas desde el común conocimiento que razonablemente puede tener cualquier ciudadano, no siendo menester para ello tener conocimientos específicos acerca de los alcances de la palabra posesión, tal como expone el recurrente a fs. 485 vta. Estos medios probatorios cumplen con las exigencias del artículo 163 inc. 5º del C. Proc. y resultan suficientes para acreditar que la codemandada Viviana Patricia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Risma, quien figuraba a la fecha del hecho dañoso como titular registral del automotor, carecía por entonces de su guarda material.

Fue dicho por esta Sala –con anterior y actual composición-, que las presunciones, como prescribe la norma citada, cuando no están establecidas por la ley, constituirán prueba en tanto se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, lleven al ánimo del juez la razonable convicción de la verdad del hecho o hechos controvertidos, conforme a las reglas de la sana crítica, aunque no llegue a producir una certeza absoluta. Esto es, deben tener aptitud para generar un suficiente grado de certeza, y no de mera probabilidad, acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba; deben ser susceptibles de interpretarse con un sentido único, formando entre sí un conjunto armonioso y coherente (causas 106.104, RSD 14/07, 116.688, RSD 11/14; conf. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V., p. 453).

Distinta suerte correrá -si mi opinión es compartida-, el tercero citado y condenado Colucci Malke.

Es que si bien al comparecer al proceso formuló una idéntica defensa, afirmando que el rodado había sido transferido a Rogelio Richard Fernández (v. fs. 90/92), defecionó en el cometido indispensable de integrar al debate el tercero señalado, conforme emerge del auto de desistimiento recaído a fs. 136 (art. 375, C. Proc.)

Ello no puede ser suplido por el pretense reconocimiento de las circunstancias alegadas de parte del accionante al intentar impulsar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

citación, sin que haya mediado traslado de los documentos (v. cédula fallida de fs. 130/132; expresión de agravios de fs. 491).

Como señala correctamente el oponente (v. fs. 494 vta.), el adecuado alcance de las diligencias desplegadas para la integración de la litis se agota en la práctica misma, no siendo posible extender sus efectos a reconocimientos presuntos de las defensas desplegadas, puesto que lo contrario afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio (arts. 10, Constitución Provincial, 18, Constitución Nacional).

**IX.** Finalmente debe examinarse la parcela recursiva del accionante en orden a la imposición de costas por la intervención de Risma (v. decisorio fs. 458 in fine y vta.; expresión de agravios de fs. 488/489).

En tal sentido, se ha sostenido en otros pronunciamientos de esta Sala que si con posterioridad a la interposición y contestación de una demanda o incidencia un fallo de nuestra Suprema Corte de Justicia produce un cambio jurisprudencial, corresponde que las costas se impongan en el orden causado (causa 107.337 RSD 47-07, S 27-03-07; 112.007, RSD 135/10 S 16-09-2010; 105.913, RSD 177/10, S 25-11-2010).

Conforme a ello, y toda vez que la demanda entablada data del 18 de diciembre de 1996 (ver cargo de fs. 14), esto es, antes del cambio jurisprudencial citado, propiciaré al acuerdo que se modifique la condena en costas de la primera instancia en lo que respecta a la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada Risma,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

disponiendo que las devengadas por su intervención se impongan por su orden (arts. 68, 69, 260, 266 y 274 del C. Proc.).

**X.** Las costas por la intervención en la Alzada, atento al resultado de los recursos, se imponen en el orden causado (art. 68 y 71 del Cód. Procesal).

Voto por la **NEGATIVA**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde: **1)** Modificar la sentencia apelada en lo referido a las costas por la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la codemandada Viviana Patricia Risma, las que se imponen en el orden causado. **2)** Confirmarla en todo lo demás que fue motivo de recurso y agravio. **3)** Las costas por la intervención en la Alzada, atento el resultado de los recursos, se imponen en el orden causado. **4)** Las regulaciones de honorarios se realizarán en su oportunidad (art. 31 del decreto Ley 8904/77).

**ASÍ LO VOTO.**

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata,

de septiembre de 2015.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que la sentencia dictada a fs. 441/458 vta. no es justa (arts. 10, 168, 171 de la de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 18 de la Constitución Nacional; 34 inc. 4°, 68, 69, 71, 163 inc. 5° y 6° 2do párrafo, 260, 263, 266, 274, 375, 421, del C. Proc.; 3, 901, 906, 1078, 1084, 1113 del Cód. Civil, art. 7 del C. Civil y Com., doctrina y jurisprudencia citada).

**POR ELLO:** corresponde: **1)** Modificar la sentencia apelada en lo referido a las costas por la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la codemandada Viviana Patricia Risma, las que se imponen en el orden causado. **2)** Confirmarla en todo lo demás que fue motivo de recurso y agravio. **3)** Las costas por la intervención en la Alzada, atento el resultado de los recursos, se imponen en el orden causado. **4)** Las regulaciones de honorarios se realizarán en su oportunidad (art. 31 del decreto Ley 8904/77). **Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.**